



Recurso de Revisión: RRA 177/24

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma
Benito Juárez de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 9 de mayo de 2024

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 177/24**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 6 de marzo de 2024, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201173124000033, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- 1.- Solicitamos copia de la tesis de Licenciatura en Derecho de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
- 2.- Solicitamos copia del acta de examen profesional de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 21 de marzo de 2024, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

RESPUESTA

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número FDCS/DIR-00039/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, signado por la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado misma que en su parte sustancial señala lo siguiente:

En atención al oficio UABJO/UT/107/2024, de fecha doce de marzo del año en curso y recibido el día quince del mismo mes y año, mediante el cual refiere que en atención a la solicitud de Información Pública de folio 201173123000033, solicita a esta dirección la siguiente información:



[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

- a) Al respecto del punto marcado con el número uno, he de referir que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta facultad no se encontró copia de tesis de Licenciatura en Derecho del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~.
- b) Respecto del punto marcado con el número dos he de referir que la información de las y de los egresados de los egresados de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable conforme lo establece la fracción IX del artículo 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados que a la letra dice:

[Transcripción del artículo 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados]

En virtud de lo anterior, la divulgación del acta de examen profesional del C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, se puede considerar una invasión a su privacidad, lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que a la letra dice:

[Transcripción de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Por lo anterior, solicito se me tenga dando cumplimiento en tiempo y forma

[...]

- Copia del oficio número FDCS/DIR-00040/2024, de fecha 21 de marzo de 2024, signado por la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, y dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia. (En dicho oficio se da respuesta a una solicitud de información con número de folio distinto a la solicitud que dio origen al recurso de revisión en estudio, por lo que dicha documental no se tomará en cuenta en el análisis de la presente resolución).

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 1 de abril de 2024, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

El sujeto obligado viola el artículo 143, fracción II y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no demostrar y justificar exhaustivamente localizar la información generada, asimismo, erróneamente funda y motiva la protección de datos personales, de una persona identificada o identificable con carácter público, como es el Registro Nacional de Profesiones y servidor público..

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones I, II y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 8 de abril de 2024, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 177/24**, ordenando integrar el



expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

No se presentaron alegatos ni manifestaciones por ninguna de las partes en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 6 de marzo de 2024, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 21 de marzo de 2024, e interponiendo medio de impugnación el día 1 de abril de 2024, por lo que ocurrió en

tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

Para mejor apreciación, se inserta la siguiente tabla que contiene la información solicitada, la respuesta del sujeto obligado y los agravios planteados por la parte recurrente:

Información solicitada	Respuesta	Motivo de inconformidad
1. Copia de la tesis de Licenciatura Derecho de XXXXXXXXXXXXX .	La Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales manifestó lo siguiente: “...después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta facultad no se encontró copia de tesis de Licenciatura en Derecho del C. XXXXXXXXXXXXX ...”	“El sujeto obligado viola el artículo 143, fracción II y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no demostrar y justificar exhaustivamente localizar la información generada, asimismo, erróneamente funda y motiva la protección de datos personales, de una persona identificada o identificable con carácter público, como es el Registro Nacional de Profesiones y servidor público.”
2. Copia del acta de examen profesional de XXXXXXXXXXXXX .	La Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales respondió lo siguiente: “...Respecto del punto marcado con el número dos he de referir que la información de las y de los egresados de los egresados de esta Facultad de Derecho y Ciencias Sociales contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable conforme lo establece la fracción IX del artículo 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados...” “...En virtud de lo anterior, la divulgación del acta de examen profesional del C. XXXXXXXXXXXXX , se puede considerar una invasión a su privacidad, lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”	

Eliminado: 1. Nombre de la persona recurrente. 2. Nombre de persona identificada. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.





Ahora bien, la Ponencia actuante atendiendo a la obligación de suplir la deficiencia de la queja establecida en el artículo 142 de la LTAIPBG, admitió el recurso de revisión bajo los siguientes supuestos previstos en las fracciones I, II y IV del artículo 137 de la LTAIPBG:

- La clasificación de la información.
- Por la declaración de inexistencia de la información y;
- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Durante el trámite del recurso de revisión se tuvo que ninguna de las partes formuló alegatos o manifestaciones.

Por lo anterior, la presente resolución analizará si la respuesta otorgada a la solicitud se realizó bajo el procedimiento establecido en el marco normativo en la materia respecto de la clasificación de la información, así como a la declaración de inexistencia por parte del sujeto obligado y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Quinto. Análisis de fondo

Respecto al **punto 1** de la solicitud de información, referente a la **copia de la tesis de Licenciatura Derecho de la persona mencionada en la solicitud**, el sujeto obligado a través de la Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, manifestó que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro sus archivos, no encontró la información requerida.

De las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se tiene que las partes no realizaron alegatos o manifestaciones durante el trámite del recurso de revisión.

En ese sentido, es importante definir el procedimiento de búsqueda de información derivado de una solicitud de acceso a la información, para lo cual, la LTAIPBG señala:

Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

[...]

Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. **Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;**
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

De los enunciados normativos transcritos se tiene que, una vez admitida una solicitud de acceso a la información, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al área competente. Sólo en caso que la información no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia quien analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información. En un segundo momento, dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento solicitado.

Aunado a lo anterior, la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones. Por otra parte, señala que la resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo**. Lo anterior en los siguientes términos:

Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de **tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, resulta necesario señalar que, dentro de la normatividad interna del sujeto obligado, cuenta con un Reglamento de Titulación Profesional, mismo que en su artículo 11 fracción I, define la Tesis como lo siguiente:

Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento:

- I. Tesis es el documento analítico resultado de un proceso de investigación, de campo y documental, en el que se plantea un problema específico relacionado con el área de estudio correspondiente; puede ser individual o colectiva.

En ese sentido, se advierte que en el presente asunto la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud de información al área correspondiente a la Dirección de Facultad de Derecho y Ciencias Sociales; por lo que, a fin de determinar que dicha área es competente para brindar respuesta a la solicitud, se revisó la citada normativa,

misma que en su apartado “DE LA TITULACIÓN POR MEDIO DE UNA TESIS”, establece que para iniciar el proceso de titulación, el pasante deberá registrar un tema de investigación y solicitar un asesor a la dirección de la Unidad Académica (Escuela, Facultad o Instituto), en el caso que nos ocupa, al requerir la tesis de Licenciado en Derecho, corresponde conocer de la información a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

SECCIÓN III DE LA TITULACIÓN POR MEDIO DE UNA TESIS

Artículo 37. Para iniciar su proceso de titulación, el pasante debe registrar el tema de su investigación y solicitar un asesor de tesis a la dirección de la Unidad Académica [Escuela, Facultad o Instituto]. El pasante elaborará su proyecto de tesis con el apoyo del asesor que le fue autorizado. Al concluir el proyecto debe registrarlo y entregar un resumen de diez cuartillas aprobado por su asesor.

En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado turnó la solicitud de información al área competente, no obstante, esta señaló que después de una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos no localizó la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido por este Órgano Garante que el sujeto obligado cuenta con un micrositio de Repositorio Institucional en el que publica las tesis presentadas por su alumnado para obtener su título profesional, en caso de que hayan optado por dicho proceso de titulación, el cual, como refiere su página, tiene el objetivo de generar un sistema de información de acceso abierto, a texto completo y con formato digital fácilmente disponible para su consulta, que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de dicha Universidad. Se inserta el siguiente link e imagen para mayor ilustración:

<https://uabjo.slm.cloud/>



Repositorio Institucional UABJO

La UABJO presenta su *Repositorio Institucional* con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso consultivo.

En la UABJO compartimos la idea de que la educación universitaria es fuente de enormes expectativas para amplios sectores sociales dada su enorme capacidad para encontrar soluciones a los problemas que aquejan a nuestras sociedades.

Como una entidad con responsabilidad social, de trabajo científico y tecnológico, propias de su quehacer cotidiano, no podemos perder de vista que nuestra universidad es de la sociedad general.

Buscar

alejandro lopez jarquin

Buscar

De esta manera, debe decirse que la Tesis es un documento de investigación relacionado con el área de estudio correspondiente, por lo que no puede considerarse como información reservada o confidencial, además de que el sujeto obligado tiene implementando un sistema para que dichos documentos sean compartidos de manera libre entre sectores de la academia y población interesada.

Por lo anterior, se considera **fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en lo que hace al **punto 1** de la solicitud, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de realice una búsqueda exhaustiva en sus áreas competentes y haga entrega de la información concerniente a la tesis mencionada en la solicitud de información

Ahora bien, en caso de no contar con la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 138 de la LGTAIP y 127 de la LTAIPBG.

Ahora bien, respecto al **punto 2** de la solicitud de información, en la que se requiere **copia del acta de examen profesional de Licenciatura en Derecho de la persona mencionada en la solicitud**, en respuesta el sujeto obligado manifestó que la información de las y de los egresados de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales,





contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable conforme lo establece la fracción IX del artículo 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. De igual forma, refirió que la divulgación del acta de examen profesional de la persona referida, se puede considerar una invasión a su privacidad, lo anterior de conformidad con los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, cuando derivado de la búsqueda de información, el área competente refiera que los documentos solicitados contienen información confidencial o reservada, se deben considerar los siguientes artículos de la LTAIPBG:

Artículo 4. Conforme al principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, el sujeto obligado deberá favorecer el principio de máxima publicidad de la misma, o bien, siempre que sea posible, elaborará versiones públicas de los documentos que contengan información clasificada como reservada o que sea confidencial.

En caso de duda razonable entre la publicidad y confidencialidad de los datos personales, el sujeto obligado deberá resolver al bien jurídico de mayor valor, atendiendo a razones de interés público establecidas en la presente Ley.

Artículo 57. La clasificación de la información deberá estar **debidamente fundada y motivada** y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos y verificables a partir de los cuales se demuestre que con el acceso a la información existe la probabilidad de dañar el interés público en los términos del Capítulo anterior.

Artículo 58. La información deberá ser **clasificada por el titular del área en el momento** en el que reciba una solicitud de acceso a la información, en cuyo caso, deberá tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación.

La reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, **que no esté expresamente reservada, se considerará pública para efectos de generar una versión pública.**

Previo a que se entregue el acuerdo de clasificación a la Unidad de Transparencia, como respuesta a una solicitud de acceso a la información, **el titular del área deberá de remitirla al Comité de Transparencia**, mismo que deberá de resolver para dar respuesta, a fin de:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información;
- III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; y
- IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.

De igual forma, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y



c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.

Artículo 103. En los casos en que se **niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación**, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las **razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento**. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Con base en las normativas descritas, se tiene cuando existan supuestos de clasificación de la información solicitada, la unidad administrativa competente deberá:

- Fundar y motivar debidamente la clasificación de información.
- Remitir la respuesta a la solicitud de información y, en su caso, la prueba de daño al Comité de Transparencia para que resuelva confirmar, modificar o revocar la clasificación; elaborar la versión pública o entregar la información por mandato de autoridad competente.

Ahora bien, no pasa por desapercibido que en el presente caso la información requerida versa sobre el examen profesional de Licenciatura en Derecho de la persona mencionada en la solicitud, por lo que se presume que la misma contiene datos personales del tipo académico de una persona identificada.

En ese tenor, respecto a la confidencialidad de información, el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* establece lo siguiente:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.



Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. **Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Por su parte, la LTAIPBG señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Artículo 62. Se considerará como información confidencial:

- I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;
- II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;
- III. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- IV. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes y los instrumentos internacionales.

Conforme a los enunciados normativos transcritos, los datos personales y la vida privada de una persona son confidenciales. Entendiéndose como dato personal lo establecido en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca: *cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

Por regla general la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna. Únicamente puede tener acceso a ello sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello; o bien, podrá ser comunicada a terceros si mediare consentimiento.

En este sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información. Dicho consentimiento no será necesario en supuestos específicos, **establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:**

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en **registros públicos o fuentes de acceso público;**
- II. **Por ley tenga el carácter de pública;**
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

En cuanto al supuesto previsto en la fracción I, los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información y para la elaboración de Versiones Públicas* establecen que cuando se requiera acceso a datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, en atención al principio de finalidad deben orientar a la persona solicitante a que acuda a aquel:

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus **titulares**.

En caso de que el titular de los datos o su representante realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de **terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información** y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

Así, en el presente caso, se tiene que se está solicitando información que corresponden a datos personales del tipo académico de una persona identificada. Lo anterior considerando lo establecido en el trigésimo octavo de los Lineamientos Generales:

Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, **tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos**, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

[...]

En el presente caso se advierte que se solicita información relacionada con el **tipo de examen y calificación**, pues al solicitar el acta de examen profesional se da cuenta del tipo de examen que optó el alumnado para obtener su título.

Por lo antes expuesto, se tiene que si bien, el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada por contener este, datos personales de tipo académicos que hacen identificable a una persona; también lo es que, no siguió el procedimiento establecido por la Ley de la materia, en el supuesto de que la información requerida sea susceptible a clasificarse como confidencial o reservada, ya que no existe certeza de que el área competente haya remitido la solicitud de información así como el escrito mediante el cual funde y motive la clasificación de la información, al Comité de Transparencia, siendo este último, el facultado para confirmar, modificar o revocar la clasificación presentada.

En ese tenor, resulta **parcialmente fundado** el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el **punto 2** de la solicitud, pues si bien el sujeto obligado realizó la búsqueda de información de forma adecuada en el área competente para ello; no siguió el procedimiento establecido en la ley para clasificar la información solicitada; por lo que resulta procedente ordenarle al sujeto obligado a que **modifique** su respuesta a efecto de que agote el procedimiento de clasificación de la información solicitada y proporcione a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información solicitada.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado

de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Respecto al **punto 1** de la solicitud, a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y haga entrega de la información relativa a la tesis mencionada en la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica. Lo anterior, en caso de no contar con la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 138 de la LGTAIP y 127 de la LTAIPBG.
2. Respecto al **punto 2** de la solicitud, a que proporcione a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información requerida.

Séptimo. Plazo para el cumplimiento

Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Octavo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que comine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.



Noveno. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Décimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de lo siguiente:

1. Respecto al **punto 1** de la solicitud, a que realice una búsqueda exhaustiva en las áreas competentes y haga entrega de la información relativa a la tesis mencionada en la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica. Lo anterior,

en caso de no contar con la información requerida, deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia para que conozca de la inexistencia de la información y agotar el proceso establecido en el artículo 138 de la LGTAIP y 127 de la LTAIPBG.

2. Respecto al **punto 2** de la solicitud, a que proporcione a la parte recurrente el Acta emitida por su Comité de Transparencia mediante el cual confirme la clasificación de la información requerida.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Noveno y Décimo de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a través de la PNT.



Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 177/24

